



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA: A Despacho del Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle, 18 de noviembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luz Dary Valencia Vega, mediante apoderado judicial
Demandado: José Antonio Gómez Acosta/Personas Indeterminadas
Radicación: 2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 343

Revisada la demanda, concretamente en los hechos 2º y 4º, advierte el juzgado que la demandante Sra. Luz Dary Valencia Vega, cohabitó en el inmueble objeto del proceso con quien fuera su esposo Sr. Luis Alfonso Molina Castaño, de quien se separó, inicialmente, de hecho en el mes de febrero de 2020. Refiere que años después legalizaron la separación de hecho por medio de divorcio respectivo.

Considera el Juzgado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se hace necesario disponer la vinculación en calidad de litisconsorte al Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO, ex esposo de la demandante, cuya vinculación a este trámite debe efectuarse en los términos del artículo 61 del CGP, toda vez que podría tener interés en este trámite y sus resultados. Lo anterior, a efectos de prever futuras y eventuales nulidades (numeral 8, artículo 133 del CGP).

Ahora bien, toda vez que dentro del proceso no se aporta prueba a partir de la cual se pueda establecer el actual domicilio o lugar para notificaciones del Sr. Luis Alfonso Molina Castaño, o sí por lo contrario, la demandante y su apoderado lo desconocen, se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación al vinculado en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o, de ser el caso, manifieste bajo juramento que desconoce su domicilio, dirección para notificaciones, tanto física como electrónica conforme lo exige la norma aplicable (arts. 108, 291, 292 concordados con el art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De otro lado, al revisar el expediente, encuentra el juzgado que a la fecha aún no se aporta la respuesta al oficio 136 del 04 de agosto de 2021¹, dirigido al Municipio de Yotoco, prueba oficiosa, cuyo resultado se encuentra a cargo de la parte interesada.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 8, del artículo 78 del CGP², toda vez que constituye una carga procesal de la parte demandante e interesada, se concederá el

¹ El citado oficio fue retirado de la Secretaría del Juzgado el día 9 de agosto de 2021.

² Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

término para que el apoderado de la parte demandante cumpla con las referidas cargas procesales, aportando constancia del trámite que efectuó y sus resultados al proceso. De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Conforme con las razones indicadas no es posible llevar a cabo el día 19 de noviembre de 2021, la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones relacionadas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular a este trámite al señor LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO. Para ello, se ordena a la parte demandante, que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe la comunicación al vinculado en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o, de ser el caso, manifieste bajo juramento que desconoce su domicilio, dirección para notificaciones, tanto física como electrónica conforme lo exige la norma aplicable (arts. 108, 291, 292 concordados con el art. 8 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que cumplan con lo ordenado en este auto, con la prevención de que pasado el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 091

19 DE NOVIEMBRE DE 2021

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaría

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790dad804938cf13f06e3e6c7cbf771a66fd99b89ebb953b458698787950512**

Documento generado en 18/11/2021 10:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>